



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticuatro de julio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Minima Cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Cesar Augusto Loaiza Isaza
Radicado	05001 40 03 015 2023-00982 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N° 2087

Estudiada la presente demanda ejecutiva encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el artículo 82 numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día- mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado e Indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento del pagare aportado, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
2. Se servirá adecuar con precisión y claridad los hechos y las pretensiones de la demanda, en cuanto al nombre correcto del demandado, de acuerdo a la literalidad del título valor objeto de ejecución.
3. Cumplido lo anterior, replanteará la totalidad de las pretensiones, de suerte que las mismas se atemperen a la acción impetrada, contra quien



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
se libre mandamiento de pago y al objeto del mandato conferido, teniendo
en cuenta la formulación de pretensiones principales y consecuenciales

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por Banco Finandina S.A. en contra de Cesar Augusto Loaiza Isaza, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021e10d83e24920dce4513dfc0cd7380c53065b77e2af58b14b314cc1e6713d6**

Documento generado en 24/07/2023 11:14:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro de julio del año dos mil veintitrés

Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Acreedor	Moviaval S.A.S
Deudor	Guillermo Romero Guzmán
Radicado	05001-40-03-015-2023-00987 00
Providencia	A.I. N.º 2085
Asunto	Ordena Comisionar

Considerando la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de Moviaval S.A.S en la que depreca se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de placas XTB49E, marca AUTEKO, línea BAJAJ DISCOVER [3] 125 ST-R MT 125CC, Modelo 2020, clase MOTOCICLETA, Color NEGRO NEBULOSA, Servicio PARTICULAR, matriculado en la Secretaría de Movilidad de La Estrella, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de placas XTB49E, marca AUTEKO, línea BAJAJ DISCOVER [3] 125 ST-R MT 125CC, Modelo 2020, clase

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00987 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

MOTOCICLETA, Color NEGRO NEBULOSA, Servicio PARTICULAR, matriculado en la Secretaría de Movilidad de La Estrella, y su posterior entrega al acreedor garantizado a Moviaval SAS, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre del deudor Guillermo Romero Guzmán identificado con cedula No 1.001.590.350.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, se ordena comisionar a los señores JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00987 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c7b935071d7f331620bf0049f7dbb41bd42091d06ac1ee13d98f6f260766d**

Documento generado en 24/07/2023 11:18:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro de julio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Maria Lilian Arcila Montoya
Demandado	Juan Pablo Garcia Metaute
Radicado	05001-40-03-015-2023-00086 00
Asunto	Requiere

Se requiere a la parte demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha, dos de febrero del año dos mil veintitrés y se sirva continuar con el trámite del presente proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023 – 00086 Correo Electrónico: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e06cc81f75bf383a17a9205dc0379e5543030f3cf811069e2412dd5514f466**

Documento generado en 24/07/2023 11:14:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro de julio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Acreeedor	Scotiabank Colpatria S.A.
Deudor	José Atehortua Daza
Radicado	05001-40-03-015-2023-00975 -00
Asunto	Inadmitir Demanda
Providencia	A.I. N°

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 4,5 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Allegará poder otorgado a JAIROSPINA ABOGADOS S.A.S, en su calidad de apoderado de Scotiabank Colpatria S.A., toda vez, que no fue allegado con la demanda.
2. Se servirá adecuar con precisión y claridad los hechos y las pretensiones de la demanda y en el acápite de notificaciones, en cuanto al nombre correcto del demandado, de acuerdo a la literalidad del título valor objeto de ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por Scotiabank Colpatria S.A. en contra de José Atehortua Daza, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7fe97182ba1b97ac97c33473c219f74dd7ecfb6a757e1d2e004dc38c430053c**

Documento generado en 24/07/2023 11:14:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro de julio del año dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa De Trabajadores Del Sena Cootrasena
DEMANDADO	Alber Adrian Vásquez Madrid y Juan Alexander Peña Tamayo
RADICADO	05001 40 03 015 2023-00788 00
ASUNTO	Se anexa citación

Examinada la notificación enviada al demandado JUAN ALEXANDER PEÑA TAMAYO, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, se tiene notificado al demandado por aviso, desde día 15 de Julio del año 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097f5409c073b0f41199d9bb425f6336c81549642b6a7f1a40cb0e7e3b5c3b36**

Documento generado en 24/07/2023 11:14:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	09	01	\$19.524.444
Total Costas			\$19.524.444

Medellín, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
Demandado	GRUPO EMPRESARIAL INSPIRA S.A.S NIT. 901.297.141-3 DIEGO ALEJANDRO AGUIRRE ZAPATA C.C. 1.214.717.635 DAVID ROJAS PUERTA C.C. 1.040.745.588
Radicado	05001-40-03-015-2023-00096-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$19.524.444) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f031877fc370cb70b264f4ba9a2b297076a5a22a28c3252a45380af9e0fbd7af**

Documento generado en 24/07/2023 09:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	09	01	\$ 1.503.662
Total Costas			\$1.503.662

Medellín, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO FINANANDINA S.A NIT: 860.051.894-6
Demandado	OSCAR ESTEBAN SANCHEZ HERNANDEZ C.C. 3.474.480
Radicado	05001-40-03-015-2023-00541-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$1.503.662) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f236c3df1d52a227506396bc56a15c496adc020c485bc70726968bd9f3b16b**

Documento generado en 24/07/2023 09:43:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro de julio del año dos mil veintitrés

Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Demandante	RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento
Demandado	Adrian José Zambrano Salgado
Radicado	05001-40-03-015-2023-00553
Providencia	Auto interlocutorio N° 2088
Asunto	Termina por Desistimiento de la Aprehensión

En atención a la petición que antecede, por medio de la cual la apoderada de la parte Demandante solicita la terminación del trámite de aprehensión vehicular, toda vez, que el ejecutado hizo entrega del vehículo y se encuentra en custodia de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, y dado que el demandante puede desistir del presente trámite si así lo considera; y como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de la presente prueba extraprocesal, por consiguiente, se declarará terminada la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte actora, en relación con la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado por desistimiento la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocesal, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

TERCERO: Se ordena oficiar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, con el fin que, de comunicarles sobre la anterior



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

decisión, y procedan con la cancelación de la orden de aprehensión, en relación vehículo de placas LKR885, marca RENAULT, línea KWID, Modelo 2023, clase AUTOMOVIL, Color BLANCO GLACIAL (V), Servicio Particular, Motor B4DA426Q007930, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, y su posterior entrega y registrado a nombre de Adrian José Zambrano Salgado.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

QUINTO: No se accede a comisionar a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES SIJIN, como quiera que la autoridad competente para conocer de esta clase de solicitudes extraprocesales, en especial aquellas relacionadas con las medidas adoptadas para la realización de la aprehensión del automotor que soporta la garantía mobiliaria, son los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c70278000e50d53a23a0c34ed01c59f2825ae65478e53b9d0cb6cf382358c9**

Documento generado en 24/07/2023 11:14:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro de julio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular menor cuantía
Demandante	José Leonardo Cruz Velez
Demandados	Carmen Velez Velez
Radicado	05001 40 03 015 2022 00606 00
Asunto	No accede reforma a la demanda

El apoderado de la parte demandante presentó solicitud de reforma a la demanda, en la cual excluyo de la ejecución de la presente obligación, respecto de la acreencia contenida en la letra de cambio #001 suscrita por la demandada en marzo 20 de 2022, por la suma de \$63.000.000 y con el propósito de que se tramite el proceso por las disposiciones especiales de un proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 93 del Código General del Proceso, el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial; a continuación, dispone que solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

Al respecto, el tratadista Henry Sanabria Santos en su obra "derecho procesal civil general" primera edición de 2021 Bogotá D.C, Colombia, 2021 Universidad Externado de Colombia 2021, pág. 487, específicamente expresa:

"Debe existir un límite cuando se trata de reforma de la demanda por alteración de las partes y de las pretensiones, pues por vía de reforma no puede llegarse al extremo de cambiar por completo la demanda. Por ello, el numeral 2 del artículo 93 del Código General del Proceso, se consagra dicha limitante al señalar que "no podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni las



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas". De manera que, conforme a esta disposición, el demandante, puede incluir o excluir nuevos demandantes o demandados, pero nunca cambiarlos por completo, pues ya no estaría en presencia de una reforma de la demanda, sino de una sustitución de ella, figura no prevista en el estatuto procesal civil. En cuanto a las pretensiones, pueden agregarse nuevas súplicas, bien sea principales o subsidiarias, o excluirse algunas de ellas, pero nunca cambiarlas por completo, por la misma razón ya expuesta, es decir, se estaría sustituyendo la demanda, lo cual no está autorizado".

Una vez verificadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, encuentra el despacho que, si bien se presentó la solicitud de reforma a la demanda en la oportunidad requerida por el estatuto procesal, no podrá sustituir la naturaleza del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, por un proceso ejecutivo con garantía real de mínima cuantía, solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, así como también cuando, en aquella, se piden nuevas pruebas, lo cual es una exigencia necesaria de acuerdo a lo establecido en el numeral tercero del artículo 93 de la Ley 1564 del 2012.

Por lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la reforma de la demanda que presentó la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas y perjuicios a la parte demandante, según lo estipulado en el artículo 597 del Código General del Proceso.

TERCERO: Precluido el término del presente auto, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25fc87d4df86a78cd805bb1f13cf75c961297d7737b97ae7f37b93652670df26**

Documento generado en 24/07/2023 10:46:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés

Auto	Sustanciación
Proceso	Ejecutivo Suscribir Documento
Demandante	Fiduciaria Corficolombiana S.A., como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Sky Park con Nit. 800.256.769-6
Demandados	Luz Marina Zuluaga Gaviria
Radicado	050014003015-2023-00078-00
Decisión	No Convalida Notificaciones / No Incorpora contestación-carencia de poder Requiere

1.

En memorial allegado el pasado 08 de junio de 2023 por la parte demandante, reposa un intento de notificación electrónica para notificación personal de la señora Luz Marina Zuluaga Gaviria, a la dirección electrónica luzmzg4@hotmail.com, misma que es coincidente con el correo denunciado en el acápite de notificaciones de la demanda.

Así las cosas, al estudiar la notificación, de conformidad con el art 8 de la ley 2213 del 2022, se observa que la misma que la misma no tiene constancia de recepción o recibo conforme lo ha consagrado la norma procesal, motivo por el cual no se convalidará dicha actuación.

Ahora bien, a fin de precaver futuras nulidades, se requerirá a la parte actora para que se sirva realizar nuevamente la notificación de la demandada conforme las exigencias que implica cualquiera de las dos formas vigentes realizarse, respetando las rigurosidades de cada cual y sin entreverar sus exigencias; para agotar mencionada carga procesal se otorga el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda o de la actuación correspondiente, ordenar el levantamiento de medidas cautelares practicadas y condenar en costas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

2.

Ahora, acaecido lo anterior, mediante memoriales del 15 y 16 de junio del 2023, la abogada Isabel Cristina Moreno Álvarez, contestó a la demanda, sin tener o exponer poder especial para representar los intereses de la demandada, de conformidad con el art. 74 del CGP, motivo por el cual no podrá tenerse en cuenta dicha actuación procesal de defensa.

Por efecto, no se tendrá en cuenta el pronunciamiento sobre las excepciones de mérito elevadas por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, mediante su apoderado judicial, el cual obra a archivo 12 del cuaderno principal.

RESUELVE:

PRIMERO: No Convalidar las citaciones para notificación personal, remitidas mediante prerrogativa del artículo 8 de la ley 2213 del 2023, a la demandada, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: No tener en cuenta como actuación procesal las excepciones propuestas por la abogada Isabel Cristina Moreno Álvarez, en nombre de la demandada, toda vez que la misma no tiene poder especial para actuar.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que se sirva realizar nuevamente la notificación de la demandada conforme las exigencias que implica la ley 2213 del 2022 o el art 291 y ss del CGP, respetando las rigurosidades de cada cual y sin entreverar sus exigencias; para agotar mencionada carga procesal se otorga el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de disponer la terminación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

del proceso por desistimiento tácito de la demanda o de la actuación correspondiente,
ordenar el levantamiento de medidas cautelares practicadas y condenar en costas.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d19edc1cef22c08940731beaa1979b6b3092c189315f0a5319ab61a7fe1a1a**

Documento generado en 24/07/2023 10:46:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro de julio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía.
Demandante	Compañía de Financiamiento Tuya S.A. con Nit: 860.032.330-3.
Demandado	Casilda Moreno Rivas con C.C. 40.985.289
Radicado	05001-40-03-015-2021-01154-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Providencia	A.I. N° 2076

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea Compañía de Financiamiento Tuya S.A. con Nit: 860.032.330-3 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra Casilda Moreno Rivas con C.C. 40.985.289 mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$8.948.857), por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré, allegado con la demanda, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 08 de diciembre de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

Que se condene a la parte demandada a pagar las costas, honorarios y agencias en derecho que genere este proceso.

HECHOS



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Arguyo la apoderada de la parte demandante que, la parte demandada se declaró deudora de tuya al suscribir el pagaré con su correspondiente carta de instrucciones.

Los espacios en blanco fueron diligenciados válidamente el 07 de diciembre de 2021 de acuerdo a la carta de instrucciones y teniendo en cuenta los conceptos adeudados correspondientes al capital por valor de ocho millones novecientos cuarenta y ocho mil ochocientos cincuenta y siete pesos M/CTE (\$8.948.857).

Manifiesta que, en varias oportunidades ha requerido a la parte demandada por medio telefónico, presencial y de notificaciones para que se ponga al día con la obligación, sin resultado positivo.

Indica que, la obligación que se ejecuta es clara, expresa y actualmente exigible en contra de la parte demandada y constituye plena prueba en su contra, estando contenida en un título de carácter legal.

ACTUACIONES PROCESALES

Considerando que reunían los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado por medio del auto interlocutorio N° 241 del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor de la Compañía de financiamiento Tuya S.A.S con Nit: 860.032.330-3 y en contra de la señora Casilda Moreno Rivas.

De cara a la vinculación del ejecutado al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal el pasado 06 de marzo de 2023, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entendiéndose, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- ✓ Pagaré N° 99919673955.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo de títulos el pagaré N° 99919673955 que adeuda el demandado desde el 04 de octubre de 2020, como títulos ejecutivos para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita en el pagaré por valor de \$8.948.857 pesos.

El pagaré número 99919673955 – título valor es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar unas sumas de dinero determinadas en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor de los pagarés está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré, está determinado el beneficiario.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. Los pagarés aportados tienen una fecha de vencimiento, esto es, 07 de diciembre de 2021.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 241 del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra de las aquí ejecutados, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de la Compañía de financiamiento Tuya S.A. con Nit: 860.032.330-3, demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de la demandada Casilda Moreno Rivas identificada con Cédula de ciudadanía número 40.985.289, por las siguientes sumas de dinero:

- A) OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$8.948.857), por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré, allegado con la demanda, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 08 de diciembre de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la Compañía de Financiamiento Tuya S.A. con Nit:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

860.032.330-3. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.350.609, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea59086ce4aa231f5a6173c69779f4799674d70813ec3acccb32705f58c1c495**

Documento generado en 24/07/2023 10:46:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro de julio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Minima Cuantía
Demandante	Compañía De Financiamiento Tuya S.A. NIT: 860032330-3
Demandado	Casilda Moreno Rivas con C.C. 40.985.289
Radicado	05001-40-03-015-2021-01154-00
Asunto	Decreta secuestro

Inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 450-11772, el Juzgado bajo las directrices señaladas en los art. 468, 593 y 599 del C.G.P. observa que es procedente su secuestro y, por lo tanto, ordenará librar el respectivo despacho comisorio para la diligencia, se ordena comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE SAN ANDRES - REPARTO. En mérito de lo expuesto,

PRIMERO: Ordenar realizar la diligencia de secuestro del derecho de dominio que posee Casilda Moreno Rivas con C.C. 40.985.289, decretado en auto del dieciséis de febrero de dos mil veintidós, sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria:

- 1) 450-11772 ubicado Sector Guinea Hen Manzana 3 Lote No.2

SEGUNDO: Para la diligencia de secuestro ordena comisionar al señores JUECES CIVILES MUNICIPALES DE SAN ANDRES - REPARTO, a quien se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín / Rad: 2021-01154 –
Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia, nombrar, posesionar y recibir escrito de aceptación del secuestre y reemplazo del mismo en caso de que no concurra a la diligencia, siempre y cuando se acredite que tuvo noticia por escrito de la diligencia a realizar. Comuníquesele al secuestre de conformidad con lo indicado en el artículo 49 del Código General del Proceso. El comisionado tiene facultades para allanar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 Ibídem.

TERCERO: Los honorarios del auxiliar de la justicia se fijarán una vez haya finalizado su cometido, conforme lo estipula el artículo 363 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a19d14984c656e9d04166d36118af85b18c264bf885b504ae0b4b34ca94ee0**

Documento generado en 24/07/2023 10:46:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	20	01	\$ 2.500.000
Total Costas			\$2.500.000

Medellín, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	Garantías Comunitarias Grupo S.A
Demandado	Miguel Andrés Galeano Sánchez
Radicado	05001-40-03-015-2021-01022-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.500.000) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad 2021-01022- Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ea9cef93e43a6f9c82ac91a59402957b5030427d2f51ea6715aa67994b3595**

Documento generado en 24/07/2023 09:43:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro de julio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Carlos Arturo Velez Restrepo
Demandado	Luzmila Melania Mercado Toro C.C: 22.235.924 Y María Irene Urrego Piedrahita C.C: 32.469.599
Radicado	05001 40 03 015 2022-00789 00
Asunto	Anexa notificación y requiere a la parte actora.

Revisadas nuevamente las citaciones de notificación personal enviadas a las demandadas Luzmila Melania Mercado Toro C.C: 22.235.924 Y María Irene Urrego Piedrahita C.C: 32.469.599, se percata el juzgado que de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, no fueron debidamente notificadas y a fin de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades, Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que dé estricto cumplimiento de conformidad con el al artículo 291 Código General del Proceso;

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Una vez cumplido lo anterior, enviara la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 Código General del Proceso, que reza; *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

Además, se deberá advertir que, si dentro del terminó estipulado en el numeral 1º, del auto que libra mandamiento por obligación de suscribir documentos, la parte demandada no procede a realizar lo encomendado, el Juez procederá hacerlo como lo dispone el Art. 434 del C. G. Proceso, tomando las medidas a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6d2644c53b6bc14f90cf71d8defd9b3f70da4399953628df914495babe0e31**

Documento generado en 24/07/2023 11:18:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro de julio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Hermes Mena Abadía
Demandado	Jorge Fredy Álvarez Barrientos
Radicado	05001-40-03-015-2022-00925 00
Asunto	Requiere a la parte demandante

Se anexa citaciones de notificación enviadas al demandado Jorge Fredy Álvarez Barrientos, pese a que obtuvo un resultado positivo, no se tendrá en cuenta, se requiere nuevamente al apoderado de la parte demandante para que dé estricto cumplimiento de conformidad con el artículo 291 Código General del Proceso;

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia (diecisiete de noviembre de dos mil veintidós) que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Una vez cumplido lo anterior, enviara la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 Código General del Proceso, que reza: “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En consecuencia, se requiere al apoderado para que envíe nuevamente la citación del demandado, dando estricto cumplimiento a lo ordenado, de conformidad con los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9450fc0d5b08c84c2440ab8eb4ca0aa1f87875ccdf8e640dc745a84d01dd34a7**

Documento generado en 24/07/2023 11:18:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandados	LUZ MARINA URREGO DAVILA
Radicado	050014003015-2020-00567-00
Decisión	Acepta Cesión y Requiere

En atención a lo expuesto en solicitud escrito obrante a archivo 21, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 1959 y s.s. del Código Civil, se ACEPTA la cesión del crédito que realiza Scotiabank Colpatria S.A. a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-ADAMANTINE NPL como cesionario de la totalidad de la obligación ejecutada dentro de este proceso. Es decir, por las siguientes sumas:

A) VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS M.L. (\$22.613.716,04), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 1009588805, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 25 de julio del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS M.L. (\$2.772.069,15), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 17 de septiembre de 2019 hasta el 24 de julio del año 2020.

C) TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M.L. (\$31.535.734,24), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 332116083262, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

D) VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$25.424,53), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 17 de septiembre de 2019 hasta el 24 de julio del año 2020.

E) QUINCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (\$15.777.951), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 4222740000454814, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 25 de julio del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

F) DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M.L. (\$10.359.806), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 4831020673938317, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 25 de julio del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

G) UN MILLON CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$1.187.210), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 13 de diciembre de 2019 hasta el 24 de julio del año 2020.

Ahora bien, respecto la comunicación de la cesión a la demandada LUZ MARINA URREGO DAVILA, se entenderá surtida por cuanto en la cláusula tercera del contrato de cesión se establece que el deudor aceptará cualquier endoso, cesión y transferencia que se hiciera el acreedor a través de un tercero.

Por consiguiente, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Aceptar la cesión de derechos de crédito presentada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en calidad de cedente y el PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-ADAMANTINE NPL., en calidad de cesionario, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24060a91dea15a82b0974a78dec2b0ba7fd1bb59c4c56a2a27af7b5a9663882c**

Documento generado en 24/07/2023 12:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés

Auto	Interlocutorio
Proceso	Verbal Resolución Contrato
Demandante	Heliana Marcela Restrepo Peña Robinson Hoyos Álvarez Esteban Echeverri Restrepo
Acreedores	Jaime Horacio Montoya Martínez
Radicado	05001-40-03-015-2021-00849-00
Asunto	Convalida Notificación-Reprograma Audiencia

Una vez estudiado el expediente observamos que la apoderada de la parte demandante allegó la constancia de remisión y radicación ante las autoridades competentes, los oficios destinados a obtener pruebas oficiosas dentro del presente asunto, tal como fue ordenado a través del auto de 14 de junio de 2023

Por lo anterior y teniendo satisfechas los requerimientos exigidos sobre la recaudación de pruebas conforme a su rol de parte demandante, a criterio del despacho, se convalidará e incorporará al expediente los oficios y constancias de envío relacionadas a la obtención de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Quince Civil Municipal de Medellín, administrando justicia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente digital los oficios destinados a obtener pruebas oficiosas dentro del presente proceso conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b127e453c9e7dba68e35cfe2f4e9fe96dfa9e3fce13ffa129debe18a3d3e02da**

Documento generado en 24/07/2023 11:14:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés

Auto	Sustanciación
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Centro Comercial Paseo de la Playa PH NIT 800.101.796-1.
Demandados	Gloria Elena Herrera Ortiz C.C. 42.795.573 Froilán de Jesús Arcila Monsalve C.C. 744.179 Raúl Emilio Vásquez Piedrahita C.C.71.396.668
Radicado	050014003015-2018-00042-00
Decisión	Niega Solicitud Nulidad- Resuelve Recurso

Procede el juzgado a pronunciarse frente a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada, dentro del término oportuno de conformidad con lo previsto en el artículo 134 del Código General del Proceso; en la cual solicita la nulidad de lo actuado hasta el 09 de septiembre de 2022. De igual manera, solicita que, en caso de ser negada la solicitud de nulidad, le sea aclarado el auto de 9 de septiembre de 2023. En primer lugar, es importante manifestar que el abogado de la parte demandada no fundamenta su solicitud en ninguna de las causales establecidas en el artículo 133 del CGP. Sin embargo, aduce una presunta falta de aclaración en el auto de fecha 09 de septiembre de 2022 por medio del cual se ordena realizar la diligencia de secuestro del bien identificado con matrícula inmobiliaria n.º. 01N-5024801.

Por lo anterior, conforme el art 133 del C.G.P, solo serán admitidas las solicitudes de nulidad que se basen en las causales establecidas para ello. De manera que será negada la nulidad solicitada, pero se entrará a referir las actuaciones surgidas dentro de este proceso con el fin de aclararle al apoderado la decisión ordenada en el auto del 9 de septiembre de 2022, veamos.

Dentro de este contexto, el abogado alega que, en efecto, a través de auto de 24 de agosto de 2022 este despacho decretó medida cautelar sobre los cánones de arrendamientos de los bienes objeto de este proceso; más no sobre la titularidad del derecho de dominio de los señores Froilán Arcila y Gloria Herrera, en calidad de parte demandada. Añade que, esta dependencia judicial, profirió auto de 9 de septiembre de 2022, en el cual se ordena el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n.º. 01N-5024801. Igualmente refiere que el juzgado no verificó que el bien sobre el cual se decreta la medida cautelar tiene un fideicomiso civil con condición futura, bajo la administración de un tercero y que el auto del 9 de septiembre de 2022 genera confusiones por ser diferente al de 24 de agosto de 2022. En ese mismo hilo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

conductor, hace referencia a que en el evento en que este despacho hubiese decretado la medida cautelar sobre el bien identificado anteriormente, interpone recurso de reposición “en término” sobre el auto que decretó dicha medida cautelar por no conocer la providencia. Finalmente reseña que, si bien no hay causal taxativa de nulidad dentro de su solicitud, todas las causales tienen como fin velar por la no vulneración al debido proceso.

Ahora bien, examinado el expediente digital, tenemos que dentro del cuaderno de medidas cautelares obra en el archivo 1 (fl.7) la solicitud, hecha por la apoderada de la parte demandante, de decreto de medidas cautelares sobre varios bienes, entre ellos, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n.º. 01N-5024801. En fecha 17 de febrero de 2020, este despacho judicial decreta medida cautelar sobre los bienes solicitados (fl.16); sin embargo, obra en el archivo 2 del mismo cuaderno, la corrección de dicho auto en fecha 6 de mayo de 2022, en el cual se corrigen los números de matrículas inmobiliarias de los inmuebles objeto de la medida cautelar. En archivo 5 (ver fls.6 y 7), se observa la constancia de inscripción de la medida sobre el inmueble arriba descrito y también respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín donde aclara que solo se registra la medida cautelar sobre el pluricitado bien porque el otro bien que estaba relacionado –inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n.º. 01N-5024836-, tenía vigente fideicomiso civil desde el 15 de agosto de 2018.

Luego en el archivo 8 (fl.8) del cuaderno de medidas cautelares, observamos nueva petición de la apoderada de la parte demandante donde solicita el embargo de los cánones de arrendamiento, las cuales se decretan en auto de fecha 24 de agosto de 2022. Posterior a ello, al estar las medidas debidamente inscritas sobre el derecho de dominio de los demandados en los inmuebles relacionados, entre ellos el inmueble objeto de esta solicitud, este despacho ordenó realizar la diligencia de secuestro sobre el mismo en la providencia del 9 de septiembre de 2022. Así bien, en estos términos se deja claro lo ordenado en dicho auto conforme las etapas y oportunidades procesales del presente proceso.

Ahora bien, respecto al recurso de reposición aludido dentro de la misma solicitud tenemos que según contempla el Art. 318 del C. G. del P., el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, sea el que retorne sobre ella, para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

reposición tiene por finalidad que el auto recurrido se reponga y reforme, como se dijo, también que se aclare o adicione.

De lo anterior, surge claramente que la sustentación del recurso debe estar asistido de las razones que señalen la causa por la cual determinada providencia está errada y por qué se debe proceder a modificarla o revocarla, en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cual aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo, sin más consideraciones.

En el asunto bajo análisis, se tiene que conforme el art. 298 del CGP, el cual refiere que: *“las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersone en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.* Se entiende que una vez el demandado se ha enterado del proceso, las medidas cautelares se podrán poner en conocimiento por estados y como en el caso que nos ocupa el demandado se dio por enterado del proceso toda vez que fue notificado personalmente a fecha 4 de abril de 2018 (ver fl.99) del archivo, se hace factible entonces la notificación de las medidas mediante estados, como lo realizó este despacho mediante proveído del 6 de mayo de 2022, notificado por estados del día 09 de mayo de 2022.

En ese sentido, el despacho notificó y puso en conocimiento la providencia que decretaba las medidas cautelares sobre varios bienes, entre ellos el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n.º. 01N-5024801, conforme el art 295 en concordancia con el 298 del CGP. Por lo tanto, resulta contrario lo dicho por el apoderado en el sentido de no conocer la providencia, pues este evento obedece más al hecho de que no se hayan tomado las medidas tendientes a obtener a información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso. Al respecto el numeral 12 del art. 78 del CGP refiere: *“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”* Por lo tanto, es deber del apoderado y las partes estar al tanto de las informaciones o comunicaciones relacionadas con el proceso.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el art. 318 del C. G. del P. y toda vez que, efectivamente si se puso en conocimiento la providencia que decretó las medidas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

cautelares objeto de la presente solicitud, el despacho con fundamento en la norma en cita procederá a no reponer el auto atacado según lo brevemente expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada, conforme los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: No reponer el auto del 06 de mayo de 2022 por medio del cual se decretó medida cautelar sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n.º. 01N-5024801 dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por Centro Comercial Paseo de la Playa PH identificado con NIT 800.101.796-1 en contra de los señores Gloria Elena Herrera Ortiz, Froilán de Jesús Arcila Monsalve y Raúl Emilio Vásquez Piedrahita identificado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c7bace0bd986f9ec78598b557d6fa55661dd9b7f1cd00e624d2a6ddd1b4c6b**

Documento generado en 24/07/2023 11:14:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	12	01	\$ 9.543.249
Total Costas			\$9.543.249

Medellín, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN (FEPEP) NIT. 800.025.304-4
Demandado	LINA PAOLA MESTRA LASTARA C.C. 1.040.364.211
Radicado	05001-40-03-015-2023-00205-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$9.543.249) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018,
que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1723563e2c54d39b4b7b16a37aebc0edfee0ec6d30ca397fb6aac848ac6a588a**

Documento generado en 24/07/2023 09:43:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Gastos ORIP Medellín zona norte	11	01	25.100
Gastos ORIP Medellín zona norte	11	01	20.300
Agencias en Derecho	14	01	\$ 10.377.617
Total Costas			\$10.423.017

Medellín, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4
Demandado	YULI ANDREA MARULANDA BLANDÓN C.C. 43.625.740
Radicado	05001-40-03-015-2023-00316-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL DIECISIETE PESOS M.L. (\$10.423.017) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los
JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad 2023-00316– Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018,
que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae640b12fc22e04844bc61809d5befd260ee05d580cd15d5cb37c80a6ebd25e**

Documento generado en 24/07/2023 09:43:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés

PROCESO	Acción reivindicatoria menor cuantía
DEMANDANTE	Carlos Alberto Hernández Velásquez
DEMANDADOS	Blanca Celina Álvarez Muñoz
RADICADO	0500014003015-2022-00031-00
DECISIÓN	Rechaza de Plano Nulidad

I. OBJETO

Procede el juzgado a pronunciarse frente a la nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada, dentro del término oportuno de conformidad con lo previsto en el artículo 134 del C. Gral. del Proceso, en la cual solicita la nulidad de todo lo actuado hasta el auto admisorio inclusive, con fundamento en el artículo 133 # 8 del CGP, aduciendo una presunta indebida notificación del auto que admitió la demanda por parte de esta instancia.

II. ANTECEDENTES

Mediante acta de reparto del 14 de enero del 2022, el señor Carlos Alberto Hernández Velásquez, debidamente representado mediante apoderado judicial, emprendió el proceso verbal especial de acción reivindicatoria de menor cuantía, contra la señora Blanca Celina Álvarez Muñoz.

Sobre el particular, el despacho mediante auto del 19 de mayo del 2022 admitió la demanda, corrió traslado de la misma y ordenó la notificación del auto conforme lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022.

En fecha 14 de marzo de 2023, el abogado Juan David Arango Calle, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, propone solicitud de nulidad, exponiendo en lo pertinente los siguientes argumentos.

III. SUSTENTO DE LA NULIDAD

Sustenta, el apoderado de la parte demandada, su solicitud en el numeral 8 del artículo 133 del CGP y en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de que en el auto del 23 de febrero de 2023 que fue aclarado mediante el auto de fecha 13 de marzo de 2023, no existe una indicación de que el demandado conociera del proceso y del auto admisorio de la demanda, sino hasta que su poderdante se notificó por conducta concluyente. Añade que tampoco existe otra forma de verificar que la demandada recibió correo electrónico, por tratarse de un correo electrónico al que no se le puede validar la recepción de los mensajes a través de un mecanismo debidamente certificado o avalado. Señala que no basta con la manifestación de que se envió un correo electrónico, sino que debe incluir en el correo



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

electrónico la capacidad de ser validado o certificado de acuerdo a las normas que regulan la materia. Así pues, solicita la nulidad de todo lo actuado hasta el auto admisorio de la demanda.

Por otra parte, solicita el acceso al expediente digital con el fin de dar respuesta a la demanda.

IV. DEL TRÁMITE

La parte demandante se pronunció en memorial del 22 de marzo de 2022, indicando que, descurre el traslado del incidente de nulidad. Sobre lo anterior, el despacho analizando el expediente digital encuentra que el apoderado de la parte demandante aportó escrito de pronunciamiento del incidente de nulidad antes de surtirse el traslado del mismo. Por lo tanto, al existir un pronunciamiento expreso sobre la nulidad, por parte del demandante se torna inocuo correrse el traslado correspondiente y hay que tenerlo como realizado dentro del término.

Pronunciamiento frente a la nulidad

La parte demandante se pronunció frente a la nulidad, solicitando se rechace la misma, por carecer de fundamentos legales para su interposición, pues solo hay una alusión general de normas subrayadas en aspectos de conveniencia e interpretados de forma acomodaticia. Sostiene que el artículo 8 de la Ley 2213 no afirma que solo sea posible remitir por la vía de empresas certificadoras de correo electrónico el mensaje de datos, sino que las empresas certificadoras de correo son una de las opciones que da la ley, mas no la única, ni obligatoria. De la misma manera, argumenta que lo importante es constatar que se recepcionó el mensaje.

Asimismo, ratifica que la demandada conocía la demanda desde antes de ser notificada por cuanto el 3 de febrero de 2023, le fueron enviados mediante mensajería de WhatsApp, la demanda con sus anexos, el auto que la admitió y la notificación por correo, al número relacionado a ese servicio de mensajería -WhatsApp- el mismo que la demandada aportó como propio en demanda diferente presentada en juzgado diferente de este. Dicho mensaje fue recibido como lo indicaban las dobles flechas azules.

De igual forma añade que el 3 de febrero de 2023 el apoderado de la parte demandante le remitió correo electrónico a la dirección electrónica también enunciada en proceso distinta ante el juzgado 25 Civil Municipal de esta ciudad; a través del cual le fue remitida la misma información que en los mensajes de WhatsApp -demanda, anexos, auto admisorio y notificación-, los que fueron recibidos según la certificación dada por la mensajería instantánea "mailtrack". Además, aduce que también fueron enviados vía física los documentos en el mes de diciembre de 2022.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Agrega que, el actuar posterior de la demandada deja ver que, si conocía del proceso y no solo porque se notificó por conducta concluyente, sino también porque el día 27 de febrero de 2023, la demandada dio poder al abogado dentro del término para contestar la demanda y solicitó aclaraciones y complementaciones. Arguye que esas actuaciones posteriores muestran claramente que la demandada conocía del proceso y que fue notificada el día 3 de febrero de 2023 y que estando en termino dio poder a su abogado para allegar la contestación de la demanda en el proceso y propuso las herramientas tendientes a la defensa de su cliente, lo que, para el apoderado de la parte demandante, valida el hecho de que en efecto si fue notificada en debida forma.

V. CONSIDERACIONES

Problema jurídico por resolver: Deberá determinar este Despacho Judicial si ha incurrido en la causal de nulidad estipulada en el numeral 8 del artículo 133 del C Gral. del Proceso, al no notificarse en debida forma el auto admisorio de la demanda dentro del proceso de acción reivindicatoria.

Normatividad atinente al caso, conforme el Código General del Proceso:

ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

ARTÍCULO 128. PRECLUSIÓN DE LOS INCIDENTES. El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

ARTÍCULO 129. ^(OBJ)PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia.

Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

ARTÍCULO 131. CUESTIONES ACCESORIAS QUE SE SUSCITEN EN EL CURSO DE UN INCIDENTE. *Cualquier cuestión accesoria que se suscite en el trámite de un incidente se resolverá dentro del mismo, para lo cual el juez podrá ordenar la práctica de pruebas.*

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insanables.*

VI. CASO CONCRETO

Inmiscuidos en el caso que compete, el despacho sin mayores consideraciones rechazará de plano el presente incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, al tenor del numeral 8 del art. 133 del CGP.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ahora veamos, luego de estudiado el expediente encontramos que si bien obrante a archivo 10, existe documento escaneado de la notificación física de la demanda que contiene el auto admisorio de la misma, sin embargo, no queda claro en el documento la firma de quien recibe, ni la fecha. No obstante, a folio 15 de cuaderno principal (fl. 136) obra la constancia de envío de la notificación electrónica al correo celina.alvarez0960@gmail.com, de fecha 3 de febrero de 2023, pero a su vez dentro el mismo folio aparece certificado de la empresa de mensajería "mailtrack" la cual certifica, dentro de ese archivo que a fecha 4 de febrero de la misma anualidad no había sido abierto el documento y no reposa documento dentro del plenario que lo demuestre. Adicional a ello este despacho en fecha 16 de febrero de 2023 requiere a la parte demandante para que se sirva realizar la notificación a la demandada en debida forma, ya que el correo electrónico fue enviado a uno no informado previamente al juzgado. Por lo que es concedido el termino de 30 días para que cumpliera con la carga efectiva de notificar a la demandada señora Blanca Celina Álvarez Muñoz. No obstante, en fecha 20 de febrero de 2023 (ver archivo 20), el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto antes descrito, recurso que fue resuelto de manera favorable el día 23 de febrero del año 2023 y en el que se da por notificada a la señora Blanca Celina Álvarez Muñoz conforme lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 enviada a la dirección electrónica celina.alvarez0960@gmail.com. Por encontrar valido que, la dirección electrónica fue obtenida a través del escrito de demanda del proceso de pertenencia que cursa ante el Juzgado 25 Civil Municipal de Oralidad de Medellín en donde se anexan los teléfonos y el correo, tal como se constata en la página 13 del folio 15 del expediente del proceso que nos ocupa.

Al mismo tiempo, en archivo 21 del cuaderno principal también se observa poder especial y escrito de notificación por conducta concluyente presentado por la parte demandada. Igualmente, en archivo 23 se observa la solicitud del apoderado judicial de la parte demandada de aclaración del auto por medio del cual se da por notificada a su poderdante, la cual fue resuelta por auto de fecha 13 de marzo de 2023 en donde se le ilustra que se entenderá enviado por la parte actora, el correo electrónico para surtir el trámite de notificación, el día 03 de febrero de 2023 y a partir de esta fecha se aplicará lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. A su vez en archivo 26, luego de presentar la solicitud de nulidad que hoy estamos resolviendo, en fecha 15 de marzo de 2023, presenta escrito de contestación de la demanda junto con la presentación de excepciones de mérito y excepciones previas misma que fue enviada en varias ocasiones más.

Finalmente, de todo lo expuesto anteriormente queda más que claro que la parte demandada si fue notificada en debida forma a fecha 03 de febrero de 2023 y que además ésta presentó contestación de la demanda y excepciones de mérito y previas a través de apoderado judicial notificándose también por conducta concluyente, quedando a todas luces enterada del proceso en debida forma. Por lo tanto, no hay lugar a consideración de una indebida notificación de la demandada.

Así las cosas, los reparos propuestos se fundan en circunstancias disimiles a las causales de nulidad, contenidas taxativamente dentro del art 133 del CGP, por lo que al respecto se

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

tendrá por indebidamente propuesto el incidente y en virtud de ello se condenará en costas procesales a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, conforme los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con el # 1 del artículo 365 del CGP, a la suma de un salario Mínimo mensual legal vigente.

TERCERO: Instar al apoderado judicial proponente de la nulidad a acatar el tenor literal del artículo 79 del C.G. del P. so pena de compulsar copias para averiguación disciplinaria por su incuria en el ejercicio profesional.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4848f6e48a939ddcd64cd1deb64c5d91afe1a9a7920e486bf6e84cc724a4e683**

Documento generado en 24/07/2023 10:46:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>